

Auto No.2228

Radicado: 17174-60-00-041-2018-00797-00 NI 2355 (LEY 906/04)

Condenado: CARLOS ALBERTO HEREDIA CARDONA

Identificación: 16.045.311

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **CARLOS ALBERTO HEREDIA CARDONA** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **CARLOS ALBERTO HEREDIA CARDONA** fue condenado (a) a la pena principal de Sesenta (60) meses de prisión como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y multa de 0,18.75 smlmv.
- b. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de Veintiún (21) meses y cuatro (4) días, en auto interlocutorio No. 1201 del 14 de julio de 2021 y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, de conformidad con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del

Auto No.2228

Radicado: 17174-60-00-041-2018-00797-00 NI 2355 (LEY 906/04)

Condenado: CARLOS ALBERTO HEREDIA CARDONA

Identificación: 16.045.311

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Adicionalmente, se debe tener presente que, dentro del expediente no se evidencia el acta de compromisos firmada por el sentenciado, y que el período de prueba a la fecha está cumplido (18 de abril de 2023).

Lo anterior, se presentó debido a la situación de pandemia originada por el COVID-19, lo que dificultó la realización de las notificaciones al no poder realizar desplazamientos por parte de los usuarios y del personal facultada para ello; indicando que, en este caso, las ejecutorias de los autos se debieron realizar por estado.

De otro lado, consultada la página de la población privada de la libertad, el sentenciado no hace parte del tal registro.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa de 0,18.75 smlmv a la cual también fue condenado(a) y al NO verificarse cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **CARLOS ALBERTO HEREDIA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.045.311 dentro del proceso con radicado No. 17174-60-00-041-2018-00797-00 NI 2355 (LEY 906/04), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **CARLOS ALBERTO HEREDIA CARDONA**, identificado con la c.c. No. 16.045.311 dentro del proceso con radicado No. 176517174-60-00-041-2018-00797-00 NI 2355 (LEY 906/04).

TERCERO: INFORMAR al señor Juez Fallador que al NO verificarse cancelación de la **MULTA** de 0,18.75 smlmv, si aún no lo hubieren hecho, se deberán adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Auto No.2228

Radicado: 17174-60-00-041-2018-00797-00 NI 2355 (LEY 906/04)

Condenado: CARLOS ALBERTO HEREDIA CARDONA

Identificación: 16.045.311

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES
O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Para el efecto la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos tendrá en cuenta el oficio 801-1264-2012 suscrito por la Representante Legal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación.¹

CUARTO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase

Alisson Cañas Calle.

ALISSON YULIANA CAÑAS CALLE

Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2023

Agente del Ministerio Público

Pasa hoy _____

CARLOS ALBERTO HEREDIA CARDONA

Condenado (a)

Defensor Público

ANTONIO JOSE VILLEGAS C.

Secretario

¹ Los fallos judiciales ejecutoriados después del decreto de liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, esto es, después del 2 de Septiembre de 2011, deberán remitirse al Ministerio de Justicia y del Derecho para el ejercicio de la acción de cobro y si se trata de fallos ejecutoriados antes de la expedición de dicho decreto, su cobro corresponderá a la D.N.E. hoy en liquidación.